



## Resolución 203/2022, de 14 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-97/2022 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Astudillo (Palencia)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 16 de noviembre de 2021, D.XXX dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Astudillo (Palencia), que sería reiterada posteriormente con fecha 17 de diciembre de 2021, pero, en este caso, limitada a aquella parte de la información que no le había sido facilitada por la Entidad local. El objeto de esta petición se formuló en su “*solicito*”, en los siguientes términos:

*“1.- Copia del Acta del Pleno Extraordinario, celebrado en fecha 28 de octubre de 2021, dónde se decidió cambiar mi propiedad, de la sepultura número XXX por la sepultura número XXX.*

*2.- La fecha en que la sepultura número XXX, fue adjudicada a otro/a propietario/a distinto/a de mi persona”.*

No consta que hasta la fecha, la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 22 de marzo de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Astudillo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 8 de junio de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento a nuestra solicitud de informe, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente:

*“En respuesta a su solicitud con registro de entrada 485-2022 de fecha 18 de mayo de 2022 de información acerca de la reclamación de la señora Dña. XXX, se adjuntan las solicitudes recibidas por la señora XXX, las contestaciones y documentación enviadas por este Ayuntamiento, y las solicitudes recibidas en relación a la señora XXX del Procurador del Común de Castilla y León, así como las contestaciones a las mismas”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-



administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Astudillo.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 22 de marzo de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el día 16 de noviembre de 2021, reiterándose mediante otro escrito posterior dirigido a la Entidad local, el 17 de diciembre de 2021.

Sobre esta cuestión hay que señalar que, en todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los



artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, la primera cuestión en la que debemos detenernos versa sobre la existencia, entre la documentación adjunta presentada por la reclamante ante esta Institución al formalizar su pretensión, junto con las solicitudes de información pública, de un documento fechado y registrado de salida el día 29 de octubre de 2021, por el que el Ayuntamiento de Astudillo remite a D.<sup>a</sup> XXX una certificación del acuerdo adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2021. Esta documentación viene exactamente a corresponderse con el apartado primero del “*suplico*” de su solicitud de información pública, referido a la obtención de una copia del acta de dicha sesión “*dónde se decidió cambiar mi propiedad, de la sepultura número XXX, por la sepultura número XXX*”, pues contiene íntegramente el acuerdo que le afecta referido a la información que solicita. Así pues, sobre esta cuestión no cabe otro pronunciamiento que considerar que su petición, en este apartado, carece de objeto, pues la información pública solicitada ya obraba en su poder y, por este motivo, procede su desestimación.

En lo que toca al apartado segundo de su solicitud (“*fecha en que la sepultura número XXX, fue adjudicada a otro/a propietario/a distinto/a de mi persona*”), podemos reconducirla a que, en realidad, lo que se está pidiendo no es más que una copia del Acuerdo adoptado por el Pleno o del Acta de la sesión en la que se adoptó este.

En este sentido, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo expresado en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y*



*valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el presente caso el solicitante, como anteriormente hemos indicado, lo que pide es el acceso al acta del Pleno de un día concreto, a cuyo efecto resulta indudable que nos encontramos ante un supuesto de acceso a la información pública.

**Sexto.-** El derecho a acceder a la información solicitada también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local.

Así, en primer lugar, el artículo 70. 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

*“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”.*

Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

*“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más*



*breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.*

(...)

*4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.*

En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la de régimen local exigen que la solicitud de información presentada sea resuelta expresamente, reconociendo al ciudadano antes identificado su derecho a acceder a la documentación pedida.

**Séptimo.-** En el supuesto que nos ocupa, no queda acreditado que el Ayuntamiento haya procedido a conceder el acceso a la información pública solicitada, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

En cuanto a la posible existencia de datos personales en la citada acta objeto de la petición, debemos indicar que la concurrencia de aquellos datos hubiera debido dar lugar, en su caso, a la aplicación del artículo 15 LTAIBG que podría haber propiciado o bien una adecuada y previa disociación de aquellos o bien la necesaria ponderación razonada del interés público en su divulgación. En este caso, no se ha llevado a cabo este trámite.

En definitiva, el solicitante tiene derecho de acceso a la información pública solicitada y en caso de que hubiera concurrido alguna de las causas de inadmisión expresa y legalmente tasadas, debía haberse dictado resolución motivada a tal efecto.

**Octavo.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar*



*lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta se realice, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí no ocupa, el medio normalmente utilizado para relacionarse ha sido a través de la remisión de la documentación solicitada vía correo postal, razón por la cual deberá remitirse la misma a la dirección facilitada por la reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Astudillo (Palencia).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución ha de remitirse copia del acta de la sesión plenaria en la que se acordó que la sepultura identificada con el n.º XXX fuera adjudicada a otra persona distinta de D.<sup>a</sup> XXX, previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en el documento.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Astudillo.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López